



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 195

Bogotá, D. C., miércoles 14 de junio de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 SENADO, 84 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JESUS PUELLO CHAMIE

Presidente Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Séptima, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2005 Senado, 84 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Lo que denominamos Juegos y Rondas Infantiles son todos aquellos juegos, rondas y juguetes, que han tenido como escenario la calle y que surgen en Colombia durante la época de la Conquista y la Colonia, con la llegada de familias, españolas, alemanas, portuguesas, italianas, francesas e inglesas, quienes implantaron su propia cultura y por ende su propia expresión lúdica. A pesar de que la mayoría de los juegos, rondas y juguetes, que hoy existen en el inventario de nuestra memoria cultural, no son autóctonos, han tomado a lo largo de estos años un gran arraigo, a tal punto que son parte de nuestra expresión cultural.

Como resultado de las experiencias obtenidas durante estos años, en 1990, a través del Ministerio de Educación Nacional, se publicó el libro titulado “Los Juegos y Rondas de la Calle, una herramienta pedagógica”, que está en circulación en todas las librerías de las ciudades capitales del país.

Análisis de constitucionalidad

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y de exposición de motivos cuyo objeto son promover los juegos y rondas autóctonas de la población colombiana, fortalecer la identidad multiétnica nacional, proveer de recreación a la población colombiana, rescatar formas de juego y recreación que ya se han perdido y promover el respeto hacia la diferencia étnica y cultural, considero que la iniciativa legislativa se adecua al contenido de los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia al origen de la iniciativa, unidad de materia y título del proyecto.

Principales actividades

- Exhibiciones de juegos diversos a nivel nacional.
- Talleres recreativos a niños y jóvenes sobre juegos y rondas tradicionales.
- Competencias y concursos de juegos y rondas tradicionales.
- Investigación sobre formas tradicionales de recreación en Colombia.

Con la propuesta de los juegos y rondas de la Calle, se busca el mejoramiento del desarrollo integral, la reivindicación de los valores sociales, culturales, cívicos, morales, el mejoramiento de la calidad de vida, la sensibilidad y otros valores humanos. Se han denominado Juegos y Rondas de la Calle, a todas aquellas acciones lúdico-culturales, herencia de nuestros antepasados, que han tenido como escenario las calles y demás espacios públicos.

Así, muchos juegos, rondas y juguetes inventados por el hombre han sido el producto de este potencial cultural con que cuenta cada sociedad. No todo lo que es inventado por el hombre está nutrido de valores que lo enriquecen en toda su dimensión humana. En los Juegos y Rondas de la Calle se conjuga el hábito, la norma, el valor, el carácter y la conducta.

El proyecto de ley tiene como misión proveer a la población colombiana de alternativas para la recreación y la práctica de la actividad física con un enfoque de pertinencia cultural para el desarrollo integral de la comunidad en el marco de la Cultura de Paz y la interculturalidad. Promover el rescate, estudio y fomento de los juegos y rondas autóctonas y tradicionales, su historia, sus valores, culturales,

éticos, morales y cosmogónicos, así como también sus cualidades y posibilidades de recreación.

Los juegos y rondas autóctonas y tradicionales forman parte de nuestro patrimonio cultural intangible, por lo que se pretende que se les reconozca como tal, se promueven entre las nuevas generaciones, la creación de asociaciones de juegos y rondas tradicionales a nivel nacional. Con las actividades del programa contribuimos al fortalecimiento de la identidad nacional como una nación multiétnica y pluricultural.

Por las anteriores consideraciones someto ante la Plenaria de la Comisión Séptima del Senado, la siguiente:

Proposición

Dese primer debate, en los términos en que fue aprobado en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 241 de 2005 Senado, 84 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Pedro Alberto Mora Jaramillo,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2005 SENADO, 106 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Nos ha correspondido por encargo de la Mesa Directiva, de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Senado; rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, 106 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Fundamento constitucional

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes; entre otras tantas funciones y facultades atribuidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Nacional.

Lo que pretende el autor, con esta iniciativa legislativa no es otra cosa que prorrogar la vigencia de un aparte de la Ley 633 de 2000 y modificar la misma en algunos de sus contenidos. Para lograr que regiones tan apartadas como las no interconectadas al Sistema Nacional Interconectado puedan acceder a la prestación del servicio público de energía, básico para su desarrollo.

Fundamento legal

El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido; como sucede en esta oportunidad según lo estipulado en el artículo 169 de la Constitución Nacional.

El proyecto de ley que hoy nos ocupa responde a todos los preceptos constitucionales y legales que están establecidos para el trámite de las leyes en el Congreso de la República.

Importancia del proyecto

El proyecto de ley reviste tal importancia que responde a la necesidad que tienen más de 1.524.304 habitantes, 4% del total nacional, de los cuales el 12,4% reside en las capitales departamentales y cabeceras municipales y, el 88% en los centros poblados rurales y en las áreas netamente rurales, que con la expedición del Conpes 3055 de 1999, el Gobierno Nacional adelantó un estudio que sirvió como base para el Conpes 3108 que estableció los parámetros para proveer soluciones para la prestación eficiente del servicio de electricidad a las regiones más apartadas del territorio nacional.

El estudio arrojó resultados y recomendaciones de mucha trascendencia que hasta el momento eran y tal vez son desconocidos hasta por las mismas autoridades locales y del orden nacional.

Las ZNI tienen una densidad promedio de 2 hab/km² (33 promedio nacional y 93 promedio SIN). Ocupan alrededor del 66% (756.000 km²) del territorio nacional. 22 departamentos y 115 municipios tienen centros poblados en las ZNI, allí se localizan 5 capitales departamentales, Leticia, San José del Guaviare, Mitú, Puerto Inírida, Puerto Carreño, 46 cabeceras municipales y más de 913 centros poblados rurales de diferentes categorías. (Sitios, caseríos, inspecciones de policía, corregimientos y poblados indígenas).

Los centros poblados (rurales, capitales y cabeceras municipales) tienen una población de 527.720 habitantes y las áreas netamente rurales, 996.584 habitantes.

CUADRO N° 1

Zonas No Interconectadas	Número
Centros poblados identificados en las ZNI	964
Departamentos con áreas en las ZNI	22
Municipios con áreas en las ZNI	115
Capitales departamentales en las ZNI	5
Cabeceras Municipales en las ZNI	46

El estudio clasificó los centros poblados por tipos de acuerdo con sus características energéticas, sociales y económicas para establecer las condiciones mínimas de prestación del servicio y optimizar recursos y operatividad del potencial prestador del servicio público, así:

a) Tipo I o de electrificación plena (>500 habitantes), 208 centros poblados (5 capitales y 43 cabeceras municipales), cuentan en promedio con 9,7 horas de servicio por día y la demanda de energía es para el sector residencial, comercial e industrial. Requieren la prestación del servicio de energía eléctrica en condiciones de calidad similares a las del Sistema Interconectado Nacional, SIN;

b) Tipo II o de Energización primaria (200 a 500 habitantes), 445 centros poblados, cuentan en promedio con 4,2 horas de servicio por día y demandan energía para uso residencial, principalmente;

c) Tipo III o de proenergización (<200 habitantes), 311 centros poblados, cuentan en promedio con 3,25 horas de servicio por día y demandan energía para uso residencial (iluminación comunicaciones y servicios comunales) requieren del aprovisionamiento de energía para cubrir necesidades comunales, comunicaciones e iluminación, mediante sistemas de bajo costo de operación y mantenimiento, preferiblemente energías alternativas.

Los centros poblados se agruparon regionalmente y se constituyeron 12 Grupos que pueden ser atendidos, cada uno, por un mismo o varios prestadores del servicio con importantes beneficios por facilidad de acceso e integración regional.

CUADRO N° 2

Grupo	Nombre	N° de centros poblados	Habitantes	
			Centros poblados	Rural
1	Chocó/Atrato	41	36.344	45.611
2	Litoral Pacífico-Chocó	148	57.673	132.331
3	Litoral Pacífico-Nariño/Cauca	354	156.180	107.561
4	Río Meta y Casanare	36	21.911	72.104
5	Río Guaviare	43	38.159	93.557
6	Ríos Caquetá y Caguán	38	17.354	58.705
7	Río Putumayo	16	12.326	45.525
8	Departamento del Amazonas	40	35.580	14.769
9	Departamento del Vaupés	26	8.647	16.024
10	Departamento del Guainía	18	9.945	13.677
11	Departamento del Vichada	14	13.181	22.191
12	Localidades y municipios aislados	190	119.781	375.168

Con la descentralización el municipio es el responsable de la prestación de los servicios públicos y en tal sentido el Estado debe actuar como garante del cumplimiento de esta función.

Dada la debilidad administrativa y de gestión de los municipios de las **ZNI**, el Gobierno ha propuesto estructuras empresariales que impulsadas por el Ministerio de Minas y Energía serán promovidas por el Instituto de Planificación de Soluciones Energéticas, IPSE.

De los Cuadros números 1 y 2 se puede observar que las localidades incluidas en los grupos 3 y 12 del Conpes 3108 suman 544, para una población aproximada de 758.000 habitantes, sin incluir las localidades del departamento de Antioquia que están incorporadas en el Grupo 1.

Del estudio podemos concluir que es tal la magnitud de la problemática, que se requiere de la solidaridad del Congreso de la República para, que zonas tan apartadas como las que allí se describen puedan seguir recibiendo los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas **FAZNI**. Con el fin de poder dar soluciones definitivas a la prestación de manera eficiente del servicio público de energía.

Proposición final

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a la Plenaria del honorable Senado aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, 106 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Senadores,

Juan Manuel López C., Ponente; *Gabriel Zapata Correa*, Ponente Coordinador.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2006.

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, 106 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, en seis (6) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del informe de ponencia para segundo debate.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2005 CAMARA, 223 DE 2005 SENADO

Aprobado en primer debate el día 7 de junio de 2006, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por cada kilovatio-hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, recaudará un peso (\$1.00) moneda corriente, con destino al Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni. Este valor será pagado por los agentes generadores de energía y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 y se indexará anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de regulación de Energía y Gas, Creg, adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir este artículo.

Artículo 2°. Los recursos económicos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni se destinarán para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas.

Artículo 3°. Todos los proyectos a financiar con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni, serán presentados a la entidad que designe el Ministerio de Minas y Energía, y cumplirán el proceso que se encuentra reglamentado para la decisión sobre asignación final de recursos.

Parágrafo 1°. Los costos de preinversión en que hubiesen incurrido las entidades públicas proponentes de los planes, programas y proyectos que finalmente hubiesen sido aprobados para su ejecución, deberán ser considerados para reembolso parcial o total con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrá financiar estudios de pre-factibilidad y factibilidad de los planes, programas y proyectos de inversión que tengan la misma finalidad del parágrafo anterior por un monto superior al 15% de los recursos recaudados en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2006.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 106 de 2005 Cámara, 223 de 2005 Senado, *por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el artículo presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta 16 del 7 de junio de 2006.*

Gabriel Zapata Correa, Ponente Coordinador; *Juan Manuel López Cabrales*, Senador Ponente y Presidente Comisión Tercera; *Rafael Oyola Ordosgoitia*, Secretario General.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2005 SENADO, 245 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II.

Bogotá, D. C., junio ... de 2006

Doctora

CALUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 271 de 2005 Senado, 245 de 2005 Cámara.

Como miembros de la Comisión de Conciliación designados por las Presidencias de ambas Cámaras para el Proyecto de ley número 271 de 2005 Senado, 245 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II*, respetuosamente nos permitimos presentar a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Acójase el texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 271 de 2005 Senado, 245 de 2005 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II y el cual se transcribe a continuación.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2005 SENADO, 245 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II.

El Congreso de la republica de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Expídase la presente ley de honores en memoria del Su Santidad Juan Pablo II jerarca de la iglesia católica en el mundo, en homenaje a su vida y obra evangelizadora en pro de la unidad de la iglesia.

Artículo 2°. Exáltese las enseñanzas apostólicas de Su Santidad Juan Pablo II como mensaje a los dirigentes del mundo para defender auténticos principios y valores para la sociedad, sin distingo de religión o credo.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para el Fondo de Publicaciones del Congreso de la República, Senado, con el fin de publicar una edición de 2.500 ejemplares que difundan, entre otros, aspectos de la vida de Su Santidad y las 14 Encíclicas papales de Juan Pablo II como mensaje de reconciliación entre las naciones y de respeto a la libertad de cultos. 2.000 ejemplares de dichos libros se repartirán entre bibliotecas públicas, parroquias y comunidades religiosas del país y los 500 restantes se repartirán, 1 para cada uno de los miembros del Congreso de la República y los que sobren quedarán a disposición del Fondo de Publicaciones del Congreso, quien podrá distribuirlos como considere pertinente.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia

presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores y Representantes,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior. Miembros de la Comisión de Ética; *Juan Hurtado Cano*, Representante a la Cámara, Comisión Segunda de Cámara.

* * *

INFORME DE COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2005 SENADO 274 DE 2004 CAMARA,

por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadores y Representantes nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 309 de 2005 Senado, *por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones*. Por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 6 de junio de 2006. Dicho texto corresponde al presentado para segundo debate en la Plenaria del Senado y que fue aprobado por esta con una proposición modificatoria de su artículo 1°. (Anexo texto acogido).

Gustavo Enrique Sosa Pacheco, *Julio César Rodríguez Sanabria*, Senadores de la República; *Germán Aguirre Muñoz*, honorable Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2005 SENADO, 274 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Institucionalizar los Juegos Deportivos Convencionales y Paralímpicos del Eje Cafetero** (Caldas, Quindío y Risaralda), con un ciclo de dos (2) años a partir de 2005, de tal forma que no coincidan con los juegos nacionales, en categoría abierta, como estímulo a la formación física y mental, expresión de integración, identidad y cultura cafetera.

Parágrafo. La sede de los Juegos será rotativa para cada uno de los tres (3) departamentos y se iniciará en el departamento de Risaralda, y seguidamente en los departamentos de Caldas y Quindío, respectivamente. Así mismo Los Juegos Paralímpicos del Eje Cafetero se realizarán inmediatamente después de los convencionales, utilizando la misma infraestructura y logística de los anteriores.

Artículo 2°. Para la realización de los Juegos Deportivos del Eje Cafetero se utilizará toda la infraestructura Deportiva existente en cada uno de los departamentos, los cuales concurrirán en su organización, y financieramente apropiarán anualmente en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes y necesarios para su ejecución, de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995 y los recursos propios que aporten cada uno para tal fin.

Artículo 3°. Para su realización se conformará un comité organizador, que estará compuesto por:

1. Los tres gobernadores o sus respectivos delegados.
2. Los directores o secretarios de los respectivos Institutos de deportes de cada departamento.
3. Los rectores de los entes deportivos municipales de las tres ciudades capitales.

Artículo 4°. El comité organizador será el encargado de la organización, logística, reglamentación, y todo lo atinente al éxito de cada certamen.

Parágrafo. El presidente del comité organizador, será en cada certamen, el gobernador o su delegado, del departamento sede.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Gustavo Enrique Sosa Pacheco, Julio César Rodríguez Sanabria, Senadores de la República; Germán Aguirre Muñoz, honorable Representante a la Cámara.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME SOBRE OBJECIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2004 SENADO, 162 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.

Honorables senadores:

La Presidencia de la República ha formulado una objeción al Proyecto de ley número 172 de 2004 Senado, 162 de 2003 Cámara, sobre lo cual deseamos consignar las siguientes consideraciones:

Objeción inconstitucionalidad parcial

Presunta vulneración al artículo 151 de la Constitución Política.

No se acepta el concepto de vulneración del artículo referido como argumento central de la objeción por inconstitucionalidad parcial, puesto que esto significa trasgresión a la ley superior, lo cual no refleja para este caso específico, bajo ningún punto de vista, el espíritu del legislador que para estos casos es de vital importancia saber interpretar.

En términos generales resulta de particular interés para efectos del asunto que se está examinando, reiterar la doctrina establecida por la Corte Constitucional, en la cual se determina que la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación.

Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuestos, las partidas necesarias para atender esos gastos. En efecto, en la Sentencia número C-490 de 1994, la Corte, a propósito de unas objeciones presidenciales, con especial énfasis señaló:

“Dado que está prohibido hacer erogación con cargo al tesoro, que no se halle incluida en el presupuesto de gastos (C. P. artículo 345) y que este propone al Gobierno, no pudiendo aumentarse partida alguna sin su anuencia, *admitir la libre iniciativa legislativa del Congreso para presentar proyectos de ley –con la salvedad del que establece las rentas nacionales y fija los gastos de la administración y de los demás a que alude al artículo 154 de la C. P.; así representen gastos públicos, no causa detrimento a las tareas de coordinación financiera y disciplinaria fiscal a cargo del Gobierno.*

2. *‘El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gastos que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso, en virtud de leyes anteriores a los que adoptan’. En la ley de las apropiaciones se ‘fijan’ los gastos de administración (C. P. artículo 150-11), con base en las leyes precedentes que han decretado.*

3. *‘El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia iniciativa legislativa, no puede ser otro que el de la*

libertad. A voces del artículo 154 de la C. P. las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución’.

‘Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de la mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y a las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasa nacionales’.

‘Salvo el caso de las específicas, materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubren en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gastos públicos.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general, para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gastos público, lo cual de otra parte, solo será efectivo cuando y la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’”.

Tampoco, en concepto de esta Corte sin que hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comparte gasto público.

“Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P. artículo 150-3); Estructura de la Administración Nacional (C. P. artículo 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (C. P. artículo 150.11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P. artículo 150-22, normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública C. P. 150-19 literales a), b), y e), participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C. P. artículo 154), aportes a suscripciones del Estado a Empresas Industriales y Comerciales C. P. artículo 154, excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C. P. artículo 154).

“Por fuera de las materias indicadas se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa.

Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que de manera directa o indirecta pueden eventualmente presentar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la Ley de Apropiaciones.

“Podría sostenerse de la función del Congreso de establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración (C. P. artículo 15 y 11), referida a una materia de iniciativa Gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa sentencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

“Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa que como tal tiene carácter de regla general. En razón a lo anterior y de acuerdo a la Doctrina establecida por la Corte Constitucional, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función Constitucional contenida en los numerales 9 y 11 del artículo 150 de C. N., que el numeral noveno concede autorizaciones al Gobierno, y el once establece las rentas nacionales y fija los gastos de la administración. El último, solo contempla la Ley General de Presupuesto, más no así, las leyes impositivas y las que decreten gastos público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración. Por lo que la reserva que en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

“Es así que la interpretación que el Gobierno hace de los artículos en comento de otra parte conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues establecer las rentas no se limitaría a estimar los ingresos sino que acabaría el acto de su creación del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológicamente y jurídicamente estos dos momentos, creación y estimación de la renta, creación y autorización del gasto, se concluye que la tesis planteada carece de su sustento.

“De otro ángulo no resulta convincente el criterio del Gobierno, si el artículo 150 de C. P. incluyese tanto la Ley General de Presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público no es entendible, porque el artículo 154 de la C. P. no se limitó a reservar la iniciativa del Gobierno, las leyes derivadas de esa función constitucional y en cambio adicionalmente impuso la reserva, para asuntos específicos que claramente involucran gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

En Sentencia número C-490 del año 1994 la Corte Constitucional ha dicho:

“No se discute que, respecto de la Ley de Presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (C. P. artículo 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (C. P. artículos 349 y 351). A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las leyes, que sirven de soporte al ejecutivo para incluir los gastos en el Presupuesto General de la Nación, esto es, cobija todas las leyes anteriores que decreten gasto público.

En Sentencia número C-057 de 1993, la Corte Constitucional dijo: Se entiende y explica el sentido del vocablo “Autoriza”, porque de todos modos es de competencia del Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas constitucionales y la Ley 38 de 1987, Orgánica del Presupuesto Nacional, preparar el presupuesto de renta y la Ley de Apropiações. (Artículos 151 y 346).

De esta manera será una ley de la República (El proyecto de ley en vía de convertirse en ley). La que estará decretando el gasto público y así se ajusta al proyecto a los artículos 150-11 (corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Ad-

ministración), 345 (No puede hacerse en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso), y 346 (es del resorte del Gobierno Nacional elaborar, anualmente, el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso).

La ley en que se convirtiera el presente proyecto de ley, será el estatuto legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta, para incluir en futuras vigencias fiscales, en el presupuesto nacional los gastos públicos que decretan en tal proyecto a favor de obras de infraestructura e interés social en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

También ha de anotarse por último que hay una equivocación al aducir como vulnerada la norma de competencia de un texto de la Constitución Nacional de 1991 (artículo 150-9), mas de todos modos la Carta Política anterior contemplaba igual previsión (artículos 76, 11). Cabe aclarar al respecto que no se está expresando obligatoriedad para ejecutar un gasto u ordenando una adición en el Presupuesto General de la Nación.

Tal como hemos venido explicando en referencia, también a la vulneración de los artículos 150-9 y 154 de la Carta Política no se pretende en ningún momento con la presente iniciativa de un gasto público al Gobierno.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gastos públicos no conlleva la modificación o adición del presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes serán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto, las partidas necesarias para atender estos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República así podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque, en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente en virtud de lo expuesto tanto como la Constitución Nacional como la ley exige; que la inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Esta Corte declarará exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesario la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”.

A lo anterior podemos añadir que, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha ocupado de analizar tanto el alcance de la iniciativa Legislativa como el principio de legalidad en materia de gasto público.

Así las cosas, encuentra esta corporación que algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen la ejecución del gasto decretado en ese proyecto, dependa de su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa, con la autorización expresa del Gobierno Nacional en particular del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Por lo explicado anteriormente y lo anotado en la presente y las definiciones transcritas hasta el momento, no se puede aceptar que haya vulneración de la Carta Política, pues, como se dijo anteriormente, esto significa transgresión de la ley superior, la cual no sucede, bajo ningún punto de vista, en el espíritu del legislador. Tampoco se puede decir que se esté desconociendo la estructura del Estado o que el Congreso está usurpando esferas o funciones que no le corresponden.

Por las consideraciones anteriores expuestas proponemos al honorable Senado de la República declarar infundadas las objeciones de la Presidencia de la República al Proyecto de ley número 172 de 2004 Senado, 162 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con*

motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.

Honorables Senadores

Luis Elmer Arenas Parra, Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Senadores de la República.
Miembros Comisión Accidental

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2005 SENADO, 134 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2006

Respetados Senadores y Representantes:

De conformidad con la designación hecha por los Presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de los artículos 181 al 189 de la Ley 5ª de 1992 y 161 de la Constitución Política, los cuales rezan: Corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto. Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes. Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las nuevas; y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado:

I. Artículos en los que no existe discrepancia en los textos aprobados por las Plenarias de Senado y Cámara:

Artículo 2º correspondiente al artículo 214 del Código Civil.

Artículo 3º correspondiente a la derogación del artículo 215.

Artículo 4º correspondiente al artículo 216 del Código Civil.

Artículo 5º correspondiente al artículo 217 del Código Civil.

Artículo 6º correspondiente al artículo 218 del Código Civil.

Artículo 7º correspondiente al artículo 219 del Código Civil.

Artículo 8º correspondiente al artículo 222 del Código Civil.

Artículo 10 correspondiente al artículo 224 del Código Civil.

Artículo 11 correspondiente al artículo 248 del Código Civil.

Artículo 12 correspondiente a la derogación del artículo 336 del Código Civil.

Artículo 13 correspondiente al artículo 337 del Código Civil.

Artículo 14 correspondiente a la vigencia de la ley.

II. Artículos en los que existe discrepancia en los textos aprobados por las Plenarias de Senado y Cámara:

Artículo 1º. La Comisión acordó acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes correspondiente al artículo 213 del Código Civil.

Artículo 9º. La Comisión acordó acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes correspondiente al artículo 223 del Código Civil.

El siguiente es el texto conciliado:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 2º. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 3º. Deróguese el artículo 215 del Código Civil.

Artículo 4º. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Artículo 5º. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Parágrafo. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante ICBF que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 6º. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 7º. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o

la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Artículo 8°. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

Artículo 9°. El artículo 223 del Código Civil quedará así:

Artículo 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

Artículo 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados.

Artículo 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetaándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Artículo 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.

Artículo 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:

Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 221 y 336 del Código Civil, los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1890 y el artículo 3° de la Ley 75 de 1968.

Parágrafo transitorio. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que hayan impugnado

la paternidad o la maternidad y esta haya sido decidida adversamente por efectos de encontrarse caducada la acción, podrán interponerla nuevamente y por una sola vez, con sujeción a lo previsto en los incisos 2° y 3° del artículo 5° de la presente ley.

Proposición

Dese debate en plenaria y apruébese el anterior Informe de Comisión de Conciliación al Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Honorables Senadores miembros de la Comisión Accidental de Conciliación:

Carlos Holguín Sardi, Carlos Gaviria Díaz.

Honorables Representantes miembros de la Comisión Accidental de Conciliación:

José Luis Arcila, Adalberto Jaimes.

CONTENIDO

Gaceta número 195 - Miércoles 14 de junio de 2006		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PONENCIAS		
		Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2005 Senado, 84 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.		1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, 106 de 2005 Cámara, por medio de la cual se proroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.		2
INFORMES DE CONCILIACION		
Informe de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 271 de 2005 Senado, 245 de 2005 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II.		4
Informe de Comisión de Conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 309 de 2005 Senado, 274 de 2004 Cámara, por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero se dictan otras disposiciones.		4
INFORMES DE OBJECIONES		
Informe sobre objeciones de la Presidencia de la República al Proyecto de ley número 172 de 2004 Senado, 162 de 2003 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.		5
ACTAS DE CONCILIACION		
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.		7